

necesariamente requiere la consideración de ámbitos jurídicos distintos al que constituye su objeto principal.

El título II de la Primera parte se adentra en el contenido del régimen económico legal con el objetivo de verificar si predomina o no el criterio de la interdependencia en la adscripción de los bienes a los esposos. A fin de realizar la comparación la autora elabora un concepto propio, la noción de prosperidad, que se refiere a la sociedad creada por los Derechos francés y holandés y al valor de la participación que otorga el Derecho suizo, esto es, al conjunto de bienes asociados a los cónyuges. La noción de prosperidad permite comparar regímenes económicos de naturaleza distinta y hallar puntos de convergencia

La Segunda parte del trabajo se dedica a la independencia, en un primer título por lo que respecta a la determinación de la «prosperidad» y a las reglas de gestión, y en un segundo a la independencia profesional. El título I pone de manifiesto importantes diferencias entre los ordenamientos estudiados por lo que respecta a los bienes privativos de los esposos. El régimen legal holandés establece una comunidad sobre todos los bienes presentes y futuros en el momento en el que se contrae matrimonio, mientras que Suiza establece una separación total de las masas y Francia opta por una posición intermedia. Hay, en cambio, mayor convergencia por lo que respecta a la gestión de los bienes privativos pues los tres ordenamientos estudiados optan por la autonomía de gestión, aunque se detectan diferencias respecto a los límites que se establecen con la finalidad de salvaguardar los intereses de la familia. El título II de la Segunda parte se ocupa de la autonomía profesional de los esposos. Explica el origen histórico y el contenido de la libertad profesional y las distintas medidas que la garantizan.

El trabajo que reseñamos es un trabajo sobre una materia especialmente difícil que se aborda con seriedad y buen método y se resuelve con solvencia. Es especialmente destacable la claridad expositiva de la autora que no puede ser sino reflejo de su claridad de pensamiento. Destaca además el espíritu europeo del trabajo. La autora pretende proporcionar ideas para un futuro Derecho europeo de la familia y las recoge en sus Conclusiones. Ello ha sido reconocido por la Comunidad Europea pues Bente Braat es una de las personas que forma parte de la Comisión de Expertos que se ha creado para trabajar sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges [Grupo de expertos sobre efectos patrimoniales del matrimonio y otras formas de unión, sucesiones y testamentos en la Unión Europea (PRM -III/IV), *DOUE* C 51/3 de 1.3.2006]. La lectura es, por tanto, especialmente recomendable para todos los interesados en el Derecho europeo de la familia.

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS  
Universitat de Barcelona

**MELLER-HANNICH, Caroline, *Verbraucherschutz im Schuldvertragsrecht. Private Freiheit und staatliche Ordnung*, Tübingen, Mohr-Siebeck, 2005, XVII, 345 S. 89 €. ISBN 3-16-148726-5\*.**

A diferencia de España, que junto a una ley general de protección a los consumidores (en parte reformada para acoger algunas Directivas comunitarias) y otras normas especiales independientes que la acompañan, y de Fran-

---

\* La reseña fue publicada en alemán en 2 (2007) GPR 86 y se publica ahora en castellano con el permiso de la editorial Sellier.

cia o Italia, que han elaborado códigos sectoriales de consumo, Alemania, optó, tras la reforma llevada a cabo por la *Schuldrechtsmodernisierungsgesetz*, por integrar en el BGB la disciplina del Derecho del consumo y, además, por generalizar alguna de sus reglas. Todo ello demuestra la voluntad de integración del Derecho del consumo en el Derecho civil de general aplicación. Con razón. Y ello por dos motivos: a) porque ser consumidor no equivale a tener una condición o *status* especial que necesite protección permanente, sino que sólo la obtiene quien, con fines privados, celebra con un empresario ciertos contratos, o lo hace en situaciones concretas, o utilizando determinadas técnicas; y b) porque la función de los códigos civiles es abarcar el Derecho patrimonial en su conjunto y de este último los contratos de consumo son un exponente claro.

Las líneas precedentes sirven para introducir al lector el libro de que ahora se da noticia, que trata de la compatibilidad entre el Derecho general de obligaciones y el Derecho de contratos de consumo. Su autora plantea el análisis de este último como un paso más en la evolución hacia la materialización de la libertad contractual de la que, por otra parte, se encuentran importantes ejemplos en el Derecho general de Obligaciones. La tesis de Meller-Hannich es que es posible encontrar una coherencia que permita la construcción de un ordenamiento contractual unitario, en el que se combinen la libertad de los particulares para configurar el contenido del contrato y el deber del Estado de proveer al orden social (*staatliche Ordnungsaufgabe*). Para ello, es fundamental recordar la distinción entre libertad de contratación formal y material, que es la que sirve de punto de partida para dejar sentado sobre qué bases y requisitos es posible otorgar fuerza vinculante a lo pactado por los contratantes. O dicho de otra manera, sirve para explicar cómo y con qué instrumentos reacciona el Derecho civil para garantizar la justicia y la libertad material en la contratación. La conclusión es, naturalmente, que la libertad contractual no es absoluta. El Derecho de consumo nacional, que debe ser interpretado de acuerdo con el europeo, parte de esa misma necesidad de asegurar la justicia material y la libertad de decisión para obligarse y ello, de nuevo, explica las restricciones: derecho de desistimiento, deberes de información, normas de carácter imperativo, límites a la posibilidad de configuración del contenido del contrato. Vistas así las cosas, no hay ruptura con el Derecho general de obligaciones, sino más bien integración armónica del Derecho de consumo en la teoría general del Derecho de contratos. La autora se ocupa además de los aspectos procesales de la protección del consumidor, lo que supone abandonar la tradicional tutela procesal individual —que tampoco se excluye (art. 7 *i.f.* Directiva 98/27)—, en beneficio de una tutela procesal plural o colectiva llevada a cabo por asociaciones o entidades que litigan en representación de los afectados. Ello es más eficiente y redundante en el interés público.

A un lector español le es difícil valorar el impacto de las tesis de Meller-Hannich en la doctrina alemana, pero, por el contrario, sí que puede constatar como muy meritorio el intento de construcción de una teoría unitaria del contrato, sobre todo porque el Derecho contractual de consumo español todavía es generalmente percibido como un Derecho específico con un régimen particular que no siempre encuentra buen acomodo en el Derecho civil tradicional. Esa es, justamente, la tesis que de manera convincente combate Meller-Hannich.

Esther ARROYO AMAYUELAS  
Universitat de Barcelona